

RV: RADICADO 110011400307120190155700

Juzgado 71 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/11/2020 17:05

Para: Leidys Soraida Olaya Cubillos <lolayac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (147 KB)

RECURSO.pdf;

---

De: rozoasesores@cable.net.co <rozoasesores@cable.net.co>

Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 4:25 p. m.

Para: Juzgado 71 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 110011400307120190155700

Señores,

JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá

Como apoderado de la demandante, en el proceso con radicado citado en la referencia, acompaño memorial que contiene recurso frente al auto de fecha 13 de noviembre del año en curso.

Cordialmente,

Miguel Ángel Rozo Herrera.

Apoderado demandante.

Señora  
JUEZ 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE)  
Bogotá

Referencia: Restitución de GERMAN ANDRES DIAZ, contra FERRECO EU y otros. Radicación No: 11001400307120190155700.

MIGUEL ANGEL ROZO HERRERA, conocido en autos como apoderado de la parte demandante, en el proceso citado en la referencia, en oportunidad legal formulo recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, en el que se inadmite la demanda, para que se subsane la misma, conforme se indica en los numerales primero y segundo, del referido auto.

El presente recurso, tiene como fundamento legal lo establecido, el artículo 306 del C.G.P, en el que en forma clara y precisa establece que "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda**, deberá solicitar la ejecución, con base a la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y en el mismo expediente en el que fue dictada. Formulada la solicitud, el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte ejecutiva en la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior." (La negrilla es ajena al texto).

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto, de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuera el caso, **el mandamiento ejecutivo se notificará por estado**. De ser formulado con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado, deberá realizarse personalmente." (La negrilla es ajena al texto).

Implica lo anterior, que la solicitud para que se libere mandamiento de pago, no requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art 90 del C.G.P citado como presupuesto de derecho y fundamento del auto objeto de recurso.

Ahora bien, la sentencia en el proceso original que dio lugar a la petición de ejecución, fue dictada el día 29 de enero del año 2020, notificada por estado el 30 de enero de 2020 y la petición de ejecución se formuló el día 27 de febrero del año 2020, vale decir, dentro de los términos establecidos en el Art 306 del C.G.P. (30 días).

Respecto al requerimiento del numeral primero del auto recurrido, debemos advertir que no se requiere del suministro de un nuevo domicilio de los

demandados ni de la identificación y domicilio del apoderado demandante en razón de que tal información se encuentra contenida en la demanda inicial, pero además por ser la ejecución a continuación de la sentencia la notificación del mandamiento de pago se debe surtir por estado y no personalmente, evento en que se requeriría del suministro de una nueva dirección para efecto de notificaciones.

En lo que hace referencia a lo establecido en el numeral segundo del auto recurrido, tampoco puedo compartir la interpretación del despacho al advertir que se está solicitando el pago de la cláusula penal e intereses moratorios, los que resultan incompatibles por conllevar al cobro de una doble sanción respecto a una misma obligación, toda vez que, los intereses no pueden ser interpretados como una sanción, siendo por lo contrario, que responden a una estipulación contractual que permite mantener el valor constante de los cánones de arrendamiento, pues de lo contrario, por efectos de inflación o de devaluación monetaria, los cánones pactados disminuirían su valor, en cambio la cláusula penal, de estirpe igualmente contractual, conlleva el resarcimiento de perjuicios que el incumplimiento contractual acarrea.

De conformidad con lo anterior, en forma respetuosa, solicito al despacho revocar el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 y en su reemplazo proceder a dictar mandamiento ejecutivo de pago, con forme se solicitó oportunamente.

Cordialmente,

  
MIGUEL ANGEL ROZO HERRERA  
C.C. No 19.234.907 de Bogotá  
T.P. No 27.027 del C.S.J.



JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO  
53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA 18-  
11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Edificio Hernando Morales Medina, Telefax: 2868286

Correo electrónico: [cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

Recibido en tiempo RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha **13 DE NOVIEMBRE DE 2020** para efectos de los artículos 318,319 y 10 del C.G.P. Se fija en lista hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M., y queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días a partir del día de mañana.-

Pablo Emilio Cárdenas González  
Secretario

Pecg